

RAD 2020-00019

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre el vehículo de placas VEA-953, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado automotor, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Oficiese a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

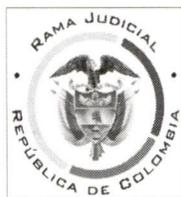
**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 29/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., 28 SEP 2020

Aceptar la renuncia al poder que presenta la doctora **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Reconocer personería adjetiva al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP, para los efectos del poder conferido, quien habrá de aportar su dirección para efectos de surtir las notificaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	73
29 SEP 2020	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., 28 SEP 2020

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	73 DEL
29 SEP 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., **28 SEP 2020**

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, la documentación y certificación de notificación del extremo demandado obren en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	73 DEL
29 SEP 2020	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., **28 SEP 2020**

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **LOURDES ROSARIO MUÑOZ GUERRERO**, por las cantidades señaladas en el auto del **18 de febrero de 2020**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.  
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	73
29 SEP 2020	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., **28 SEP 2020**

Encontrándose registrado el embargo sobre el vehículo automotor de placa **BSL-661** de propiedad de la parte demandada, el Despacho decreta su aprehensión e inmovilización. En consecuencia, para la práctica de la medida ofíciase a la Sección de Automotores de la SIJIN y/o SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL PONAL BOGOTÁ, a efectos de que se efectúe la retención del aludido vehículo automotor y cumplida ésta procedan a dejarlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR	ESTADO N° <u>13</u> DEL
<u>29 SEP 2020</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-00145

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO con garantía real instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de ANDRÉS JIMÉNEZ MUÑOZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 29/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., **28 SEP 2020**

De conformidad con la sustitución del poder que precede, se reconoce personería adjetiva para actuar en ese proceso al doctor **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, como apoderada de la parte **demandante**, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	73
29 SEP 2020	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTIN CODAZZI



5220/

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 24-06-2020 22:40  
Al Contestar Cite Nr.:8002020EE4154-01 - F:1 - A:0  
ORIGEN: Sd:391 - GIT TIERRAS/ROZO GOMEZ YENNY CAROLINA  
DESTINO: CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTA/HENRY RODRIGUEZ S  
ASUNTO: TRASLADO DE SOLICITUDES EMITIDAS POR LOS JUZGADO  
OBS: ER7389 7390 TELETRABAJO LIZ

Bogotá D.C.

01 JUL 2020

Doctor  
HENRY RODRÍGUEZ SOSA  
Director  
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital  
Carrera 30 No. 25 - 90, Torre B, Piso 2°  
Email: [notificaciones@catastrobogota.gov.co](mailto:notificaciones@catastrobogota.gov.co)  
Bogotá

Asunto: Traslado de solicitudes emitidas por los Juzgados Civiles Municipales, en los marcos de los procesos de pertenencia.

Respetado doctor,

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la presente nos permitimos dar traslado a los oficios citados, los cuales han sido remitidos por los Juzgados Civiles Municipales; para que sean contestados en el marco de sus competencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el IGAC es competente en materia de Catastro, sobre 987 de los 1.101 municipios que conforman el territorio nacional, dentro de los cuales no se incluye el de Bogotá, ya que existen gestores catastrales para los municipios de Cali; Medellín; Barranquilla; Bogotá; Pereira, Dosquebradas y La Virginia (Risaralda); Bucaramanga, Piedecuesta, Girón y Floridablanca (Santander) y el departamento de Antioquia.

Oficio	Radicado IGAC	N° de Proceso	Juzgado Número	Folios
934 11 Marzo 2020	8002020ER7389 12-06-2020	110014003065202000001300	Juzgado 47 Civil Municipal	1
943 11 Marzo 2020	8002020ER7390 12-06-2020	110014003065202000001300	Juzgado 47 Civil Municipal	1

Atentamente,

YENNY CAROLINA ROZO GÓMEZ  
Subdirectora de Catastro

Anexo: Diecisiete (2) folios

Copia de Traslado:

Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Avenida Carrera 10ª No. 14 – 33, Piso 2– Bogotá,  
email [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proyectó: Elizabeth Hernández  
Revisó: Astrid Johanna Torres Núñez

Carrera 30 N.º 48-51  
Servicio al Ciudadano: 369 4000 Ext. 91026 - 91023  
Bogotá D.C.  
[www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

URT-GAC-01560

Bogotá D.C.

Señores:

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL – (TRANSFORMADO)- JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.M.**

PALACIO DE JUSTICIA CRA 10 No. 14-33 P2  
BOGOTÁ D.C.

**Asunto:** Respuesta PQR – DSC1-202006797  
**Referencia** Oficio No. 0942 del 11 de marzo de 2020  
**Proceso** VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA  
**Demandante** EMILSE PULIDO JIMENEZ  
**Demandado** WILSON PULIDO Y OTROS  
**Radicado** 2020 - 00188

Cordial Saludo,

De manera atenta se acusa recibo de la comunicación radicada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede central –, en el cual se permite requerir información respecto del predio identificado con **matrícula inmobiliaria No. 50S-40239630**, pertinente conforme a la ley 1561 de 2012 y/o artículo 375 numeral 6 del CGP y demás normas concordantes.

Es importante manifestarle al peticionario, que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3 y 75 prevé que las víctimas de las infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos, ocurridos a partir de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directas o indirecta un despojo abandono forzoso de tierras, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.

Para garantía de este derecho la norma estableció un procedimiento especial que comprende dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente- RTADF, que es requisito de procedibilidad para pasar a la segunda etapa judicial ante los jueces y magistrados especializados en Restitución de Tierras, quienes mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se pronunciarán de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar, o sobre la compensación como medida subsidiaria.

22-OJ-20

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DSC2-202005346

Fecha: 22 de mayo de 2020 03:24:09 PM

Origen: Sede Central - Atención al Ciudadano

Destino: JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA



DSC2-202005346



CO-SC-CERS75782

GD-FO-14  
V.7



El campo  
es de todos

Minagricultura



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Atención y servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **de acuerdo a nuestra competencia**, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fondo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día **20 de mayo de 2020**.

Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna.

Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta Unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.

Para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) es prioridad dar oportuna y satisfactoria respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que la información aquí consignada atiende única y exclusivamente a lo proveído por usted.

Atentamente,

**JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA**

Profesional Especializado – Sede Central – Secretaría General

Grupo de Atención y servicio al Ciudadano

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: (ANGIE PAOLA CORTES TIQUE.) Abogada Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

VoBo: N/A



CO-SC-CER575762

GD-FO-14  
V.7



El campo  
es de todos

Minagricultura



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., 28 SEP 2020

Las anteriores comunicaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC– obren en autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	93
29 SEP 2020	DEL
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., 28 SEP 2020

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**, como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 291 del CGP y lo solicitado por la parte actora, ofíciase a SALUD TOTAL EPS y a la NUEVA EPS, a fin de que informe a este Juzgado el correo electrónico y la dirección física de residencia o de trabajo que registran, en su orden, los demandados YIMMY ACOSTA LOZANO y GUILLERMO ROMERO, en la base de datos de información, con el propósito de surtir la notificación de los citados demandados.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, indicando el número de identificación del demandado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la cita para concurrir la parte actora al juzgado a retirar el oficio de embargo, el Despacho en su oportunidad se comunicará con el peticionario a través del medio virtual suministrado, informándole la fecha y hora señalada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	73
12 9 SEP 2020	DEL
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-00303

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que los títulos valores (factura de venta) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CASA DE LA VALVULA S.A.**, y en contra de **GRASCO LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto de la factura N° FBQ005803**

1. \$3'673.314.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 15 de septiembre 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la factura N° FBQ006543**

1. \$2'709.927.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la factura N° FBQ006544**

1. \$2'709.927.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **Respecto de la factura N° FBQ006743**

1. \$309.400.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 9 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **Respecto de la factura N° FBQ006831**

1. \$55.559.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **Respecto de la factura N° FBQ006832**

1. \$1'097.180.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **Respecto de la factura N° FBQ007569**

1. \$554.085.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 24 de diciembre 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **Respecto de la factura N° FBQ007570**

1. \$1'525.107.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **Respecto de la factura N° FCT002553**

artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la factura N° FCT002553**

1. \$127.221.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la factura N° FCT002611**

1. \$178.511.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la factura N° FCT002624**

1. \$42.157.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 1° de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la factura N° FCT002678**

1. \$72.685.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 8 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la factura N° FCT002978**

1. \$530.704.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconócese al Dr. JULIO BARBOSA GALINDO, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 29/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

LB

RAD 2020-00303

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO de los vehículos automotores identificados con placas SXO-099 y SXO-088; de propiedad de la sociedad demandada. Oficiase a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la sociedad demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-2065079 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

3. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la sociedad demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

Por ahora, se limitan las medidas cautelares a las aquí decretadas, con la finalidad de no incurrir en exceso de embargos (art. 600 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 29/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., **28 SEP 2020**

Téngase como dirección para notificación de la parte demandada las últimas aportadas por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	<u>13</u> DEL
<b>29 SEP 2020</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., **28 SEP 2020**

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **ARITUR LTDA**, en contra de **LUIS ANTONIO CHAPARRO PAPAGAYO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$22.950.000,00** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

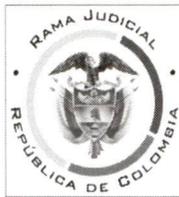
Reconózcase personería adjetiva a la doctora **JENNIFER NICOLE ARIZMENDI AMORTEGUI**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	73
29 SEP 2020	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., **28 SEP 2020**

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-20647430** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>73</u> DEL	<u>29 SEP 2020</u>
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ